



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**DECRETO No. 1986 DE 2015**

(28 FEBRERO 2015)

“Por el cual se actualiza el Código Nacional de Transito, específicamente el Capítulo V que reglamenta la circulación de bicicletas por el territorio latinoamericano”

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 777 de 2000 y el Decreto número 2034, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º., del Decreto 2034 de 2003, corresponde al Ministerio de Transporte expedir las normas de carácter general y de carácter técnico, que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.

**DECRETA**

El presente decreto tiene por objeto actualizar las normas generales para la circulación de bicicletas en el territorio latinoamericano.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los ciudadanos que quieran movilizarse haciendo uso de una bicicleta deberán completar un curso de conducción específico para este modo de transporte, para luego solicitar su licencia de conducción de bicicletas y hacer el registro de su vehículo para solicitar la placa de circulación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este decreto considera la bicicleta como un automóvil más, que forma parte del tráfico y que por lo tanto debe regirse por las mismas **normas y sanciones** que el resto de los vehículos que circulan por el territorio latinoamericano. Las bicicletas circularán por la mitad del carril, atenderán las señales y regulaciones que señala el Código de Transito.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los usuarios de bicicletas deberán tramitar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tráfico (SOAT) para su vehículo, sin el cual no podrán circular por las vías del territorio latinoamericano.

**ARTÍCULO CUARTO.** Cuando las bicicletas circulen por los andenes y ciclorutas, donde exista interacción con los peatones, éstas deben someterse a un límite de velocidad de 15km/h para evitar accidentes con los transeúntes. A partir de la expedición del presente decreto, las bicicletas deben contar con un velocímetro obligatorio para circular por andenes y ciclorutas.



**ARTÍCULO QUINTO.** Las bicicletas no podrán parquear en la vía pública; deberán hacer uso de parqueaderos públicos o privados. Así mismo todo establecimiento comercial debe proveer servicio de parqueo a las bicicletas.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los vehículos cuya propulsión no provenga en un 100% de la acción de las piernas, no podrán circular por ciclocarriles y ciclorutas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** A partir de la fecha de publicación de este Decreto, toda vía que se construya o amplíe en el territorio latinoamericano deberá contar en sus diseños e implementación con una cicloruta/ciclocarril paralelo que permita la circulación de las bicicletas. Esta infraestructura será financiada por una sobretasa de gasolina adicional y un impuesto verde que será cobrado anualmente a los propietarios de los inmuebles situados en la vía que se construirá.

**ARTICULO OCTAVO.** Los Alcaldes Municipales podrán restringir el tránsito de todo tipo de vehículos motorizados por las vías locales, nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover una movilidad sostenible y espacios de esparcimiento para los peatones.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Latinópolis, D.C., a los 28 de Febrero de 2015.

**IVAN DE LA LANZA GAMIZ**

***MINISTRO DE TRANSPORTE republica latinoamericana***

**MANUEL RODRIGUEZ**

***MINISTRO DE BICICLETAS republica latinoamericana***